

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 2 DE SEPTIEMBRE DE 2026 AÑO CXXIV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 71

Página 2083

SUMARIO

CONSEJO DE ESTADO.....	2083
Decreto-Ley 133/2026.Modificativo de los decretos-leyes 88 “Sobre las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas”, 89 “De las Cooperativas No Agropecuarias” y el 90 “Sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia” (GOC-2026-475-O71).....	2083
BANCO CENTRAL DE CUBA.....	2102
Resolución 98/2026 (GOC-2026-476-O71).....	2102
MINISTERIO.....	2105
Ministerio de Educación.....	2105
Resolución 30/2026 (GOC-2026-477-O71).....	2105
INSTITUTO.....	2111
Instituto Nacional de Actores Económicos no Estatales.....	2111
Resolución 2/2026 “Procedimiento para la creación, fusión, escisión y extinción de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y Empresas Privadas con más de Cien (100) Trabajadores y las Cooperativas No Agropecuarias (GOC-2026-478-O71).....	2111

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

GOC-2026-475-O71

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas relacionadas con el modelo de gestión de los actores económicos, en materia de aprobación, clasificación, organización, funcionamiento y autonomía, aconsejan modificar los decretos-leyes 88 “Sobre las micro, pequeñas y medianas empresas”, 89 “De las cooperativas no agropecuarias” y el 90 “Sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia”, todos de 13 de julio

de 2024, con el objetivo de eliminar restricciones, favorecer el desarrollo y diversidad del sistema empresarial del país.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el Artículo 122, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY 133

MODIFICATIVO DE LOS DECRETOS LEYES 88 “SOBRE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS”, 89 “DE LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS Y EL 90 “SOBRE EL EJERCICIO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA”

CAPITULO I

DE LAS MODIFICACIONES DEL DECRETO-LEY 88 “SOBRE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS”

Artículo 1.1. Modificar la denominación del Decreto-Ley 88 “Sobre las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas” la que queda redactada de la siguiente manera: “Sobre las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores”.

2. Disponer que todas las referencias a las “mipymes” que aparecen en el Decreto-Ley 88 y en el resto del ordenamiento jurídico se sustituyen por “Las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores”.

Artículo 2. Modificar los artículos 3, 4, 7, 9 y 12 del Capítulo I “Disposiciones Generales”, los artículos 16, 17, 18, 19, 21, 22 y 24 del Capítulo II “Constitución de las MIPYMES, Sección Primera “Generalidades”, Sección Segunda “De la creación y otras autorizaciones” y Sección Tercera “Del capital social”, los artículos 33 y 34 en el Capítulo II “Constitución de las MIPYMES”, el Artículo 50 del Capítulo III “De la Responsabilidad social”, los artículos 54, 55 y 57 del Capítulo IV “De los Socios”, secciones Primera y Segunda “Requisitos” y “De la incompatibilidad para ser socio”, los artículos 83 y 88 del Capítulo V “De los Órganos Sociales”, Sección Tercera “Del órgano de Administración”, y el Artículo 100 del Capítulo VII “Solución de Conflictos”, los que quedan redactados de la manera siguiente:

“CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.1. A los efectos de esta norma, se entiende como micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, aquellas unidades económicas con personalidad jurídica que tienen como objetivo fundamental, desarrollar la producción de bienes y la prestación de servicios que satisfagan necesidades de la sociedad y contribuyan al desarrollo del país.

2. Las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores pueden ser de propiedad estatal, privada, mixtas o de las organizaciones políticas de masas y sociales.

Artículo 4. Las micro, pequeñas, medianas empresas estatales o privadas, empresas privadas con más de cien (100) trabajadores y las de organizaciones políticas de masas y sociales que se constituyen al amparo del presente Decreto Ley, se clasifican atendiendo al indicador del número de personas ocupadas, incluidos los socios, de la forma siguiente:

- a) micro empresa: cuya cantidad de personas ocupadas es de uno (1) a diez (10) personas;

- b) pequeña empresa: cuya cantidad de personas ocupadas es de once (11) a treinta y cinco (35) personas;
- c) mediana empresa: cuya cantidad de personas ocupadas es de treinta y seis (36) a cien (100); y
- d) empresas privadas: cuya cantidad de personas ocupadas es superior a cien (100).

Artículo 7.1. Las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, en su gestión y conforme a lo establecido en la ley, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Registrar en sus cuentas bancarias corrientes todas sus operaciones;
- b) comercializar sus bienes y servicios en pesos cubanos, excepto los casos previstos en la legislación vigente;
- c) cumplir lo establecido por la autoridad competente para el uso racional de energía y sostenimiento energético renovable;
- d) implementar su sistema de control interno atendiendo a sus características, el que está basado esencialmente en los documentos que acreditan su constitución, y el cumplimiento de la legislación vigente en el desempeño de su actividad económica;
- e) cumplir lo dispuesto en la legislación especial sobre el comercio electrónico;
- f) rendir información estadística; y
- g) mantener actualizada la información inscribible en el Registro Mercantil como garantía de la seguridad jurídica.

2. Además de las obligaciones consignadas en el artículo precedente, si en su actividad están incluidas las de naturaleza inmobiliaria, debe cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Ser responsable de lo que acontece en el inmueble;
- b) habilitar el Registro de Arrendatarios y sus acompañantes con nombre, apellidos, ciudadanía, número de identidad o pasaporte y custodiar esta información durante cinco años, aunque se cancele la autorización para el ejercicio de la actividad;
- c) informar al órgano facultado del Ministerio del Interior los datos de identificación del arrendatario y sus acompañantes permanentes o temporales, según lo que al efecto se establece, en los casos en que se arrienda a personas residentes en el exterior; y
- d) comunicar, a través del funcionario de la Oficina, su intención de salir del país, según dispone la legislación específica, en cuyo caso acredita, mediante el documento legal establecido, la persona que asume su representación, a los efectos del arrendamiento.

Artículo 9. Las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores tienen, como expresión de su autonomía, las facultades siguientes:

- a) Gestionar y administrar su patrimonio;
- b) definir los productos y servicios a comercializar, de conformidad con su objeto social, así como sus proveedores, clientes, destinos e inserción en mercados;
- c) operar cuentas bancarias;
- d) fijar los precios de sus bienes y servicios de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Finanzas y Precios;
- e) definir su estructura, y plantilla, así como la cantidad de trabajadores de acuerdo con lo establecido;
- f) determinar los ingresos de sus trabajadores observando el mínimo salarial establecido en la legislación laboral vigente;
- g) exportar e importar directamente previa autorización del Ministerio de Comercio Exterior e Inversión Extranjera;

- h) realizar las inversiones que se requieran para su desarrollo de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente;
- i) asociarse con capital extranjero para el cumplimiento de su objeto social, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente;
- j) crear establecimientos que no tengan personalidad jurídica dentro o fuera de la provincia donde radica su domicilio social, conforme a lo establecido en este Decreto-Ley;
- k) inscribir en el Registro Central de la Propiedad Inmobiliaria el derecho real de usufructo o superficie, según proceda; y
- l) cualquier otra facultad o derecho que se derive de su condición de empresa, en correspondencia con las disposiciones jurídicas vigentes.

Artículo 12.1 Las relaciones laborales que se establecen entre las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores y los trabajadores, se rigen por la legislación laboral y de seguridad social vigente.

2. Las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores facilitan la participación de sus trabajadores en las organizaciones sindicales.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS Y EMPRESAS PRIVADAS CON MÁS DE 100 TRABAJADORES

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 16.1. En la denominación se consigna obligatoriamente la indicación “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o su abreviatura “S.R.L.”, o la indicación de “Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada”, o su abreviatura “S.U.R.L.”, según sea el caso.

2. La denominación no puede ser idéntica ni similar a la de otro sujeto preexistente; tampoco puede aprobarse aquella que:

- a) Infrinja derechos de propiedad intelectual;
- b) sea en idioma extranjero, excepto cuando la actividad a la que se dedique lo justifique o se encuentre registrada como derecho de propiedad industrial;
- c) sea contraria a la ley, las buenas prácticas comerciales o que induzca a error sobre la actividad, procedencia u otros;
- d) utilice únicamente el nombre de un color o de términos genéricos que no distingan;
- e) utilice términos que hagan referencia a actividades cuyo ejercicio no se encuentre permitido o que no coincidan con la actividad principal a desarrollar; y
- f) emplee nombres y apellidos de héroes o próceres conocidos de nuestra historia, así como referencias a lugares o fechas históricas, salvo que se acompañe la conformidad de la instancia correspondiente.

Artículo 17.1. El objeto social de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores se aprueba a partir de un proyecto que se presente, en el que se describe el negocio a realizar y en el cual se identifican las actividades económicas lícitas autorizadas, que incluye la actividad agropecuaria y forestal, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

2. Se integra por la actividad principal y pueden realizar otras actividades de producción y servicios, sin dejar de ejercer la principal.

3. Para el ejercicio de sus actividades pueden requerir las licencias, permisos o registros que correspondan, el incumplimiento de esta obligación constituye un ilícito que genera responsabilidad.

4. Con el fin de realizar inversiones para el desarrollo de las actividades productivas o de servicios, la autoridad que corresponda puede conceder derechos reales de usufructo y superficie, de acuerdo con la legislación vigente.

SECCIÓN SEGUNDA

Del procedimiento para la Constitución

Artículo 18. La solicitud para la constitución de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, se realiza a través de la Plataforma de Actores Económicos, a la Dirección de Desarrollo subordinada al Consejo de la Administración Municipal, correspondiente a su domicilio social, por el representante de los aspirantes a socios fundadores que estos hayan designado para ello, o por el socio único.

Artículo 19.1. La Dirección de Desarrollo Municipal, al verificar el cumplimiento de los requisitos del procedimiento para la constitución de las micro, pequeñas, medianas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, emite el documento que certifica la creación de la mismas, a través de la Plataforma de Actores Económicos, e informa los resultados al Consejo de la Administración Municipal.

2. Los plazos se establecen en la legislación complementaria.

3. El Consejo de Administración promueve y facilita con su creación la inserción de estas en las estrategias de desarrollo municipal y su participación en las prioridades económicas y sociales del país.

4. Ante situaciones de afectaciones electro energéticas prolongadas, o falta de conectividad en los territorios, el Consejo de Administración Municipal faculta a la Dirección de Desarrollo para que registre y autorice las solicitudes de forma presencial, conforme al procedimiento establecido.

Artículo 21.1. Cuando se pretenda la modificación de la actividad principal, el cambio de domicilio y la apertura de establecimientos mercantiles, se solicitan a través de la Plataforma de Actores Económicos y se certifica por la Dirección de Desarrollo Municipal.

2. El establecimiento mercantil constituye parte de la estructura organizativa de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, se certifica mediante la plataforma por la Dirección de Desarrollo Municipal en el cual se pretende abrir dicho establecimiento; se formalizan mediante escritura pública y se inscriben en el Registro Mercantil.

Artículo 22.1. La creación y los restantes movimientos organizativos de las micro, pequeñas y medianas empresas estatales, se realizan según las facultades establecidas en las disposiciones normativas específicas que regula el sistema empresarial estatal.

2. En el caso de las empresas de las organizaciones políticas, de masas y sociales, su aprobación, así como el resto de los movimientos organizativos que correspondan, se autorizan por la propia organización.

SECCIÓN TERCERA

Del capital social

Artículo 24.1. Pueden ser objeto de aportación el dinero y otros bienes, tangibles o intangibles, o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica, propiedad de los socios, aspectos que comprueba el notario al calificar la titularidad; en el caso de aportaciones dinerarias, en pesos cubanos o divisas se declara su licitud ante las instituciones bancarias.

2. En los casos de los bienes sometidos a regulaciones especiales o cuya transmisión esté sujeta a autorizaciones administrativas, se cumplen los requisitos establecidos en las normas jurídicas vigentes para ellos; se excluyen los bienes cuya aportación no está permitida.

3. En ningún caso pueden ser objeto de aportación al capital social, el trabajo o los servicios.

4. Los aportes no dinerarios que se realicen a las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores en el momento de constitución o como consecuencia de aumento del capital social, se valoran en la forma prevista en la legislación vigente.

SECCIÓN CUARTA

De los estatutos sociales

Artículo 33.1 Los socios redactan los estatutos sociales de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, los que forman parte de la escritura de constitución, donde hacen constar los elementos siguientes:

- a) La denominación;
- b) el objeto social a partir de las actividades que lo integran;
- c) duración, que puede ser determinada o indeterminada;
- d) el inicio de las operaciones;
- e) la fecha de cierre del ejercicio social;
- f) el domicilio social;
- g) el capital social, que se expresa en pesos cubanos, las participaciones sociales en que se divida, su valor nominal, su numeración correlativa, así como los montos nominales de las participaciones que cada socio adquiere contra una aportación al capital social;
- h) el modo de organizar la Junta General de Socios, el órgano de administración y el de control y fiscalización, las funciones de cada órgano, el número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución, si lo tuvieran;
- i) la asistencia telemática a la junta;
- j) el voto por medios de comunicación a distancia;
- k) los valores que rigen la conducta ética y profesional de los socios y trabajadores para el ejercicio de la actividad;
- l) forma en que se adoptan los acuerdos de la Junta General de Socios, especialmente cuando se integran por número par de miembros;
- m) reglas para la distribución de las utilidades y el manejo de las pérdidas;
- n) los procedimientos de disolución y liquidación;
- o) el modo de proceder ante la ausencia reiterada de uno o varios socios a las sesiones de la Junta General de Socios, con el objetivo de evitar la paralización o bloqueo societario;
- p) restricciones a la libre transmisibilidad de las participaciones sociales *inter vivos o mortis causa*, el derecho de adquisición preferente de las acciones o participaciones sociales del socio fallecido respecto a sus herederos testamentarios o legales; y
- q) otras cuestiones facultad de los socios que no sean de carácter imperativo y que no contravengan el ordenamiento jurídico vigente.

2. Los órganos de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores pueden aprobar además, cuantos reglamentos consideren para el ordenamiento de su vida interna.

Artículo 34.1 Las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores están obligadas a llevar los libros de actas de la Junta General de Socios, del órgano de administración y el de registro de socios.

2. Los libros pueden figurar en soporte papel o en soporte electrónico y requieren de la inscripción notarial o del Registro Mercantil, según el caso.

3. En el libro de registro de socios se hacen constar las circunstancias relativas a las participaciones sociales, su titular originario, nombre, apellidos, razón o denominación social en caso de persona jurídica, la nacionalidad, las sucesivas transmisiones, indicándose en cada anotación la identidad y domicilio del titular.

4. En el libro registro de socios, los datos personales de estos, pueden modificarse o actualizarse, lo que corresponde al órgano de administración; este libro tiene una función informativa y probatoria.

5. Cualquier socio puede examinar el libro registro y obtener certificación acreditativa de sus participaciones.

CAPÍTULO III DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL

Artículo 50.1. La responsabilidad social empresarial comprende el conjunto de compromisos voluntarios adoptados por las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, dirigidos esencialmente a los trabajadores y su familia, la sociedad y el medio ambiente.

2. Constituyen acciones adicionales al cumplimiento del objeto social y de las obligaciones definidas en el ordenamiento jurídico vigente, relativas, entre otros, a los temas siguientes:

- a) Capacitación, formación y empleo a las mujeres, jóvenes y personas en situación de discapacidad;
- b) atención a necesidades de sus trabajadores y jubilados;
- c) empleo de energías renovables, tratamiento de desechos, reducción de emisiones y vertidos, adaptación y mitigación del cambio climático, preservación de la biodiversidad, reciclaje y economía circular;
- d) vinculación a programas de desarrollo social incluido la atención a comunidades, familias y personas en situación de vulnerabilidad, pensionados y hogares de niños sin cuidado parental, comedores del sistema de atención a la familia y hogares de alimentación comunitaria;
- e) respaldo a instituciones de salud pública, centros educacionales, culturales y deportivos;
- f) apoyo al transporte público y sanitario, contribuir a la higiene comunal y al saneamiento de las ciudades; y
- g) donaciones u otras formas de apoyo a la comunidad ante situaciones de desastre.

CAPÍTULO IV DE LOS SOCIOS SECCIÓN PRIMERA

Requisitos

Artículo 54. Pueden ser socios de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, según se detalla a continuación:

- a) De las de propiedad privada: las personas naturales cubanas residentes en el territorio nacional o en el exterior y extranjeros residentes permanentes en Cuba, en todos los casos mayores de dieciocho años; excepcionalmente, pueden ser socios perso-

- nas naturales menores de edad, siempre que hayan adquirido tal condición mediante transmisión *mortis causa*; el ejercicio de este derecho por los menores de edad se realiza de conformidad con lo previsto en la legislación vigente;
- b) una persona natural puede ser socio de más de una micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores;
 - c) de las de propiedad estatal: las personas jurídicas definidas en las disposiciones normativas específicas que regula el sistema empresarial estatal;
 - d) De las de propiedad mixta: creadas a partir de la asociación de entidades que responden a diferentes formas de propiedad, de acuerdo con la legislación vigente en la materia; y
 - e) de las de propiedad de las organizaciones políticas, de masas y sociales: las personas jurídicas de tales organizaciones o la propia organización.

SECCIÓN SEGUNDA

De la incompatibilidad para ser socios

Artículo 55. Son incompatibles con la condición de socio de una micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, en el caso de la persona natural, las circunstancias siguientes:

- a) Desempeñarse como cuadro o funcionario del Estado o del Gobierno, u ocupar cargos electivos con carácter profesional en un órgano estatal;
- b) tener deudas con el banco o con el presupuesto del Estado;
- c) haber sido sancionado por delitos incompatibles con la actividad que se está solicitando durante el cumplimiento de sanciones impuestas por el Tribunal competente, excepto los relacionados con servicios de cuidado a niños y personas con vulnerabilidad, en cuyo caso no pueden solicitar la condición de socio; y
- d) otras limitaciones que se establezcan por la legislación vigente.

Artículo 57.1 La decisión sobre la incorporación de un nuevo socio a las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores corresponde a la Junta General de Socios, para las privadas y mixtas.

2. La incorporación a la que se refiere el apartado anterior se hace efectiva con la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura notarial.

3. En el caso de las estatales y de las organizaciones políticas, de masas y sociales es facultad de la entidad que la crea.

CAPÍTULO V

DE LOS ÓRGANOS SOCIALES

SECCIÓN TERCERA

Del órgano de Administración

Artículo 83.1. Las funciones del órgano de Administración o de los Administradores son aquellas compatibles con la gestión y representación de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, en los términos establecidos en esta norma y en los estatutos sociales.

2. Son funciones del órgano de Administración, sin perjuicio de aquellas que los socios determinen en los estatutos sociales, las siguientes:

- a) Administrar todos los bienes de la sociedad, aprobando la estructura administrativa de la sociedad y sus establecimientos;
- b) suscribir contratos necesarios para el eficiente desarrollo de las actividades de la sociedad, ajustándose a lo que se establezca en los estatutos sociales y las normas vigentes;

- c) autorizar la apertura o cancelación de cuentas bancarias en las monedas en las que la sociedad esté autorizada a operar, así como las personas con firmas autorizadas para operarlas o cancelarlas;
- d) realizar las operaciones que procedan con documentos mercantiles, títulos o valores en general;
- e) dictar los reglamentos y regulaciones para las actividades y organización de la sociedad, y establecer el sistema de contabilidad ajustado a las Normas Cubanas de Información Financieras y las exigencias fiscales;
- f) informar a la Junta General de Socios sobre la marcha de los negocios de la sociedad, elevándole los estados financieros que correspondan;
- g) presentar los estados financieros, así como los documentos que sean pertinentes, a la consideración de la Junta General de Socios, de conformidad con lo establecido en los estatutos sociales;
- h) proponer a la Junta General de Socios, en la reunión ordinaria anual, la distribución de utilidades y su monto; la cuantía de las reservas facultativas que considere procedentes en adición a las establecidas conforme lo regulado en los estatutos sociales;
- i) llevar, custodiar y registrar en el Libro Registro de socios los titulares y las transmisiones sucesivas de las participaciones, cuando proceda;
- j) proponer a la Junta General de Socios el plan de negocios y objetivos anuales;
- k) declarar y actualizar conforme a lo establecido en la legislación el beneficiario final de la sociedad; sin perjuicio de que pueda realizarla el socio por sí;
- l) aprobar los manuales de normas y procedimientos de control interno de las actividades que desarrolla la sociedad;
- m) elaborar la propuesta de transformación o liquidación de la sociedad con el fin de que la Junta General de Socios proceda a su análisis y aprobación, solicitar en caso de aprobación la publicación oficial; y
- n) cualquier otra que se determine en los estatutos sociales, siempre que no sea contraria a las normas vigentes.

Artículo 88. Es incompatible con la condición de administrador:

- a) Ser menor de edad;
- b) desempeñarse como cuadro o funcionario del Estado o del Gobierno, u ocupar cargos electivos con carácter profesional en un órgano estatal;
- c) haber sido sancionado por delitos incompatibles con la actividad que se está solicitando durante el cumplimiento de sanciones impuestas por el Tribunal competente, excepto los relacionados con servicios de cuidado a niños y personas con vulnerabilidad, en cuyo caso no pueden ejercer como administrador; y
- d) otra limitación que se establezca en los estatutos sociales o en la legislación vigente.

CAPÍTULO VII

SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 100.1. Los conflictos que se generen entre los socios de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores o entre estos y la propia empresa se resuelven, según lo previsto en la legislación vigente, por el tribunal competente.

2. Los conflictos laborales se rigen por la legislación laboral vigente.

3. Los conflictos que se generen entre las sociedades y terceros se resuelven según lo dispuesto en la legislación vigente.

4. Puede preverse el sometimiento previo a métodos alternos de solución de conflictos de conformidad con la legislación vigente.”

CAPÍTULO II
DE LAS MODIFICACIONES DEL DECRETO-LEY 89
“DE LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS”

Artículo 3. Modificar el Artículo 5 del Capítulo I “Disposiciones Generales”, Sección Primera “Objeto, definición y características”, los artículos 10, 11; 12; 15 y 16 del Capítulo II “Constitución de las Cooperativas”, Sección Primera “Generalidades”, el Artículo 28 del Capítulo III “De la Responsabilidad Social”, los artículos 32 y 34 del Capítulo IV “De los socios”, Sección Segunda “Aprobación de la condición de socio y su pérdida”, el Artículo 54 del Capítulo V “De los órganos de la cooperativa”, Sección Tercera “Órgano de Administración”, los que quedan redactados como sigue:

“CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN PRIMERA

Objeto, definición y características

Artículo 5.1 En su gestión y conforme a lo establecido en la ley, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Registrar en sus cuentas bancarias corriente todas sus operaciones;
- b) comercializar sus bienes y servicios en pesos cubanos, excepto los casos previstos en la legislación vigente;
- c) cumplir lo establecido por la autoridad competente para el uso racional de energía y sostenibilidad energética renovable;
- d) implementar su sistema de control interno atendiendo a sus características, el que está basado esencialmente en los documentos que acreditan su constitución, y el cumplimiento de la legislación vigente en el desempeño de su actividad económica;
- e) rendir información estadística;
- f) mantener actualizadas las circunstancias inscribibles en el Registro Mercantil como garantía de la seguridad jurídica; y
- g) inscribir en el Registro Central de la Propiedad Inmobiliaria el derecho real de usufructo o superficie, según proceda.

2. Además de las obligaciones consignadas en el artículo precedente, si en su actividad están incluidas las de naturaleza inmobiliaria, debe cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Ser responsable de lo que acontece en el inmueble;
- b) habilitar el Registro de Arrendatarios y sus acompañantes con nombre, apellidos, ciudadanía, número de identidad o pasaporte y custodiar esta información durante cinco años, aunque se cancele la autorización para el ejercicio de la actividad;
- c) informar al órgano facultado del Ministerio del Interior los datos de identificación del arrendatario y sus acompañantes permanentes o temporales, según lo que al efecto se establece, en los casos en que se arrienda a personas residentes en el exterior; y
- d) comunicar, a través del funcionario de la Oficina, su intención de salir del país, según dispone la legislación específica, en cuyo caso acredita, mediante el documento legal establecido, la persona que asume su representación, a los efectos del arrendamiento.

Artículo 10.1. En la denominación de las cooperativas no agropecuarias se consigna obligatoriamente la indicación o su abreviatura “CNA”.

2. La denominación de las cooperativas no agropecuarias no puede ser idéntica ni similar a la de otro sujeto preexistente; tampoco puede aprobarse aquella que:

- a) Infrinja derechos de propiedad intelectual;

- b) sea en idioma extranjero, excepto cuando la actividad a la que se dedique lo justifique o se encuentre registrada como derecho de propiedad industrial;
- c) sea contraria a la ley, las buenas costumbres o que induzca a error sobre la actividad, procedencia u otros;
- d) utilice únicamente el nombre de un color o de términos genéricos que no distingan;
- e) utilice términos que hagan referencia a actividades cuyo ejercicio no se encuentre permitido o que no coincidan con la actividad principal a desarrollar; y
- f) emplee nombres y apellidos de héroes o próceres conocidos de nuestra historia, así como referencias a lugares o fechas históricas, salvo que se acompañe la conformidad de la instancia correspondiente.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN DE LAS COOPERATIVAS

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 11.1. El objeto social se presenta a partir de un proyecto, que describe la actividad principal; pueden realizar otras actividades de producción y servicios, sin renunciar al ejercicio de la principal.

2. Para el inicio y ejercicio de sus actividades pueden requerir las licencias, permisos o registros que correspondan; el incumplimiento de esta disposición constituye un ilícito que genera responsabilidad.

3. En el caso de que se pretenda modificar el objeto social que realiza la cooperativa no agropecuaria se solicita, mediante la plataforma, y de cumplirse los requisitos establecidos se emite el documento que certifica la creación de las mismas, por la Dirección de Desarrollo Municipal.

4. También requieren certificación de la Dirección de Desarrollo Municipal correspondiente, la apertura de establecimiento mercantil y el cambio de domicilio.

Artículo 12. Las cooperativas no agropecuarias tienen, como expresión de su autonomía, las facultades siguientes:

- a) Gestionar y administrar su patrimonio;
- b) definir los productos y servicios a comercializar, de conformidad con su objeto social, así como sus proveedores, clientes, destinos e inserción en mercados;
- c) operar cuentas bancarias y acceder a cualquier fuente lícita de financiamiento;
- d) fijar los precios de sus servicios y bienes conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Finanzas y Precios;
- e) decidir el sistema de retribución a los socios, basado en la cantidad, complejidad y calidad del trabajo;
- f) determinar los ingresos de los trabajadores contratados respetando los mínimos salariales establecidos en la legislación laboral vigente;
- g) exportar e importar directamente previa autorización del Ministerio de Comercio Exterior e Inversión Extranjera;
- h) realizar las inversiones que se requieran para su desarrollo, cumpliendo lo establecido en la legislación vigente;
- i) crear establecimientos que constituyen parte de su estructura organizativa y que no tengan personalidad jurídica, dentro o fuera de la provincia donde radica su domicilio social, los que se aprueban por el Consejo de la Administración Municipal en el cual se pretende abrir dicho establecimiento; se formalizan mediante escritura pública y se inscriben en el Registro Mercantil; y

- j) cualquier otra facultad o derecho que se derive de su condición de cooperativa, siempre que no se oponga a lo legalmente establecido.

Artículo 15. La solicitud para la constitución de las cooperativas se realiza a través de la Plataforma de Actores Económicos, a la Dirección de Desarrollo subordinada al Consejo de la Administración Municipal, correspondiente a su domicilio social, por el representante de los aspirantes a socios fundadores que estos hayan designado para ello.

Artículo 16.1 La Dirección de Desarrollo Municipal, al verificar el cumplimiento de los requisitos del procedimiento para la constitución de las cooperativas, emite el documento que certifica la creación de las mismas, mediante la Plataforma de Actores Económicos, para su creación, e informa los resultados al Consejo de la Administración Municipal.

2. Los plazos para la aprobación se establecen en la legislación complementaria.

3. El Consejo de Administración promueve y facilita con su creación, su inserción en las estrategias de desarrollo municipal y su participación en las prioridades económicas y sociales del país.

4. Ante situaciones de afectaciones electro energéticas prolongadas, o falta de conectividad en los territorios, el Consejo de Administración Municipal faculta a la Dirección de Desarrollo para que registre y autorice las solicitudes de forma presencial, conforme al procedimiento establecido.

CAPÍTULO III DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL

Artículo 28.1. La responsabilidad social empresarial comprende el conjunto de compromisos voluntarios adoptados por la cooperativa, dirigidos esencialmente a los trabajadores y su familia, la sociedad y el medio ambiente.

2. Constituyen acciones adicionales al cumplimiento del objeto social y de las obligaciones definidas en el ordenamiento jurídico vigente, relativas, entre otros, a los temas siguientes:

- a) Capacitación, formación y empleo a las mujeres, jóvenes y personas en situación de discapacidad;
- b) atención a necesidades de sus trabajadores y jubilados;
- c) empleo de energías renovables, tratamiento de desechos, reducción de emisiones y vertidos, adaptación y mitigación del cambio climático, preservación de la biodiversidad, reciclaje y economía circular;
- d) vinculación a programas de desarrollo social incluido la atención a comunidades, familias y personas en situación de vulnerabilidad, pensionados y hogares de niños sin cuidado parental, comedores del sistema de atención a la familia y hogares de alimentación comunitaria;
- e) respaldo a instituciones de salud pública, centros educacionales, culturales y deportivos;
- f) apoyo al transporte público y sanitario, contribuir a la higiene comunal y al saneamiento de las ciudades, y
- g) donaciones u otras formas de apoyo a la comunidad ante situaciones de desastre.

CAPÍTULO IV DE LOS SOCIOS SECCIÓN SEGUNDA

Aprobación de la condición de nuevo socio y su pérdida

Artículo 32. Para ser socio de una cooperativa se requiere cumplir los requisitos siguientes:

- a) Ser cubano residente en territorio nacional o extranjero con residencia permanente en Cuba, en ambos casos mayor de dieciocho años; y
- b) estar apto, y demostrar conocimientos y habilidades para realizar las labores productivas o de servicios que ejecutará en la cooperativa.

Artículo 34. La decisión sobre la incorporación de un nuevo socio a una cooperativa no agropecuaria corresponde a la Asamblea General de Socios, la que decide, por acuerdo, si es como socio o como socio a prueba, según lo previsto en el presente Decreto-Ley; el acuerdo de incorporación definitiva del socio se formaliza en escritura pública y se inscribe en el Registro Mercantil.

CAPÍTULO V DE LOS ÓRGANOS DE LA COOPERATIVA SECCIÓN TERCERA

Órgano de Administración

Artículo 54. Son facultades del órgano de Administración de la cooperativa no agropecuaria las siguientes:

- a) Ejercer la representación de la cooperativa;
- b) suscribir contratos;
- c) solicitar la apertura y cierre de las cuentas bancarias de la cooperativa;
- d) convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea, así como cursar las invitaciones que procedan;
- e) adoptar medidas organizativas encaminadas a favorecer el debido cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea;
- f) elaborar, dar seguimiento y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los planes económicos anuales, que incluyen los de ingresos y gastos de la cooperativa, y someterlos a la aprobación de la Asamblea;
- g) proponer a la Asamblea los planes de medidas para dar cumplimiento y seguimiento a las recomendaciones de las acciones de control;
- h) controlar periódicamente el cumplimiento de las actividades de la cooperativa;
- i) controlar el cumplimiento de las obligaciones generales y demás tareas que se atribuyen a cada socio, así como, en su caso, de las labores de los trabajadores contratados por la cooperativa, e informar de su resultado a la Asamblea o al presidente, según corresponda;
- j) proponer a la Asamblea la incorporación de nuevos socios y la pérdida de esta condición;
- k) llevar y custodiar el Libro registro de socios cooperativistas acreditativo de los nombres, apellidos, domicilio, número de identidad permanente, fecha de alta o baja, según corresponda;
- l) declarar y actualizar conforme a lo establecido en la legislación el beneficiario final de la cooperativa;
- m) proponer a la Asamblea la adopción de las medidas disciplinarias que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos y reglamentos internos de la cooperativa; y
- n) otras que se le asignen en los Estatutos”.

CAPÍTULO III DE LAS MODIFICACIONES DEL DECRETO- LEY 90 “SOBRE EL EJERCICIO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA”

Artículo 4. Modificar los artículos 1, 4, 5, 7, y 8 del Capítulo I “Disposiciones Generales”, los artículos 11, 12 y 13, del Capítulo II “Procedimiento para tramitar la autorización

para ejercer el trabajo por cuenta propia”, Sección Primera “De la Oficina de Trámites”; los artículos 15, 16, 18, 19, 20 y 25 de la Sección Segunda “De los trámites de la aprobación del proyecto de trabajo, que ahora se denomina “De los trámites de la aprobación”; artículos 26, 27 y 28 de la Sección Tercera “De las obligaciones de los trabajadores por cuenta propia”; los artículos 29, 32 y 33 de la Sección Cuarta “Del ejercicio de la actividad”, los artículos 34, 36, 37, 39 y 40 de la Sección Quinta “Del traslado, las suspensiones y cancelaciones”, los que quedan redactados de la manera siguiente:

“CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto-Ley tiene como objeto actualizar las disposiciones generales para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, regular el procedimiento para tramitar las autorizaciones a través de las oficinas de Trámites creadas a tal efecto, así como adecuar su sistema de organización y control.

Artículo 4.1. Pueden ejercer el trabajo por cuenta propia los ciudadanos cubanos con residencia en el territorio nacional y los extranjeros residentes permanentes que cumplan lo establecido en la Constitución de la República de Cuba, el Código del Trabajo, el presente Decreto Ley y otras disposiciones normativas complementarias.

2. Los ciudadanos cubanos residentes en el exterior pueden ejercer la actividad por cuenta propia, siempre que no se requiera su permanencia en el país para el ejercicio de la misma.

Artículo 5. Para el ejercicio del trabajo por cuenta propia se requiere la aprobación por la oficina de trámite correspondiente de las actividades a realizar, del lugar donde se ejerce y la cantidad de trabajadores a contratar.

Artículo 7.1. El trabajador por cuenta propia puede recibir ayuda para la realización de las actividades, del cónyuge o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

2. Se entiende como ayuda del familiar, la colaboración puntual en el negocio, la que no puede ser de forma habitual, frecuente o continuada.

Artículo 8.1. Los trabajadores por cuenta propia son sujetos del régimen especial de la seguridad social.

2. Las personas trabajadoras contratadas por el titular se protegen por el régimen general de seguridad social.

3. Los derechos de maternidad se rigen por lo establecido en la disposición normativa específica.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR LA AUTORIZACIÓN PARA EJERCER EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

SECCIÓN PRIMERA

De las oficinas de Trámites

Artículo 11. Los organismos de la Administración Central del Estado y las entidades nacionales, en correspondencia con su misión y funciones específicas, son responsables de la regulación y control de las actividades que se ejercen en el trabajo por cuenta propia.

Artículo 12. Las oficinas de Trámites, en lo adelante la Oficina, en su gestión institucional, se encargan de brindar información y asesoría sobre el trabajo por cuenta propia, recepcionar y aprobar la solicitud, realizar trámites de traslado, suspensiones y cancelaciones, y otros correspondientes para el ejercicio de la actividad.

Artículo 13. Las oficinas encargadas de otorgar licencias y gestionar trámites, son las siguientes:

- a) Las licencias de operación de transporte, para las operaciones de carga y pasajeros, y los servicios auxiliares y conexos de transporte, designadas por el Ministerio de Transporte;
- b) las oficinas de Trámites y Empleo de las direcciones de Trabajo y Seguridad Social municipales; y
- c) las unidades de Servicios y Trámites de las administraciones municipales donde estén creadas.

SECCIÓN SEGUNDA

De los trámites de la aprobación

Artículo 15. La persona interesada presenta la solicitud de autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia en la oficina correspondiente, con independencia del municipio de residencia, o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación disponibles.

Artículo 16.1. Para solicitar la actividad de arrendador de vivienda, habitaciones y espacios es requisito indispensable ser propietario del inmueble.

2. Las personas naturales propietarias pueden arrendar sus viviendas, habitaciones y espacios a personas naturales, a micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores y cooperativas no agropecuarias, al amparo de lo establecido en la legislación civil común, siempre que esté en correspondencia con las regulaciones urbanas y territoriales vigentes.

3. En los casos en que el propietario delegue el ejercicio a un representante, corresponde al representante tramitar la autorización para el ejercicio de la actividad.

Artículo 18. Cuando la solicitud presentada incluye la realización de forma conjunta de varias actividades, el solicitante identifica la actividad principal.

Artículo 19. El ejercicio del trabajo por cuenta propia se acredita mediante los documentos siguientes:

- a) Certificación de aprobación como trabajador por cuenta propia;
- b) identificación fiscal, emitido por la Filial Municipal de la Oficina Nacional de Administración Tributaria; y
- c) certificación de cuenta bancaria con propósito fiscal.

Artículo 20.1. El funcionario designado de la Oficina que recibe la solicitud para ejercer el trabajo por cuenta propia, en lo adelante el funcionario, realiza la revisión para comprobar que contiene los datos establecidos y que las actividades son las autorizadas.

2. De cumplir los requisitos procede a su aprobación en el propio acto y emite la Certificación que acredita al solicitante como trabajador por cuenta propia.

3. El funcionario notifica la Certificación de aprobación del trabajador por cuenta propia a la sucursal bancaria correspondiente para iniciar la apertura de la cuenta bancaria con propósito fiscal y a la Oficina Nacional de Administración Tributaria para que, de oficio, realice la inscripción en el Registro de Contribuyentes en un plazo de siete días hábiles.

Artículo 25. El trabajador por cuenta propia puede modificar las actividades con el mismo nivel de aprobación en la Oficina de Trámites la que realiza las notificaciones previstas en el Artículo 20, apartado 3.

SECCIÓN TERCERA

De las obligaciones de los trabajadores por cuenta propia

Artículo 26. El trabajador por cuenta propia está obligado a:

- a) Realizar las actividades para el cual está autorizado, las que ejerce por sí de manera habitual, excepto en las actividades de arrendamiento de medios de transporte, de carga y pasajeros y de vivienda, habitaciones y espacios;
- b) portar, en el ejercicio de la actividad, los documentos acreditativos que lo autorizan a ejercer el trabajo por cuenta propia, incluidos los que respaldan los requisitos de obligatorio cumplimiento, según la actividad;
- c) cumplir sus obligaciones tributarias y responder por lo que acontece en el ejercicio de la actividad;
- d) formalizar la relación laboral con los trabajadores que contrata, y garantizar el cumplimiento de los derechos de trabajo y seguridad social en los términos previstos en la ley;
- e) domiciliar las nóminas para bancarizar los pagos de salarios;
- f) cumplir las normas y regulaciones de seguridad y salud en el trabajo, de seguridad y protección, y de medio ambiente;
- g) cumplir las disposiciones de los organismos de la Administración Central del Estado, órganos y entidades nacionales que correspondan;
- h) utilizar, en el ejercicio del trabajo, materias primas, materiales y equipos de procedencia lícita, a través de los mecanismos de reaprovisionamiento legalmente establecidos;
- i) responder por la calidad de la producción que realiza y los servicios que presta;
- j) cumplir lo dispuesto por la autoridad competente o la legislación en materia de precios;
- k) cumplir las normas de ordenamiento territorial y urbanismo, y las establecidas sobre niveles de ruido ambiental, higiénico-sanitarias, inocuidad de los alimentos, uso racional del agua, disposición de residuales líquidos, control de los desechos sólidos, el orden, las urbanas de convivencia y tranquilidad ciudadana, y demás regulaciones aprobadas por los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales;
- l) cumplir lo establecido por la autoridad competente para el uso racional de energía y la utilización de fuentes renovables de energía;
- m) cumplir con lo establecido por la autoridad competente sobre la utilización de carteles, cuando proceda;
- n) observar que en la denominación del establecimiento no se emplee nombres y apellidos de héroes o próceres conocidos de nuestra historia, así como referencias a lugares o fechas históricas, salvo que se acompañe la conformidad de la instancia correspondiente;
- o) colocar en un lugar visible el horario de funcionamiento de la instalación y la licencia que emite el Registro Comercial, en los casos que proceda;
- p) brindar la información sobre el ejercicio de su actividad a las autoridades facultadas para ello; y
- q) desarrollar su actividad sin incurrir en manifestaciones de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, así como evitar que se utilicen con tales fines por terceras personas, naturales o jurídicas.

Artículo 27. El trabajador por cuenta propia, además de las obligaciones consignadas en el artículo precedente, si en su actividad está incluida el arrendamiento de vivienda, habitaciones y espacios, debe cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Ser responsable de lo que acontece en el inmueble;

- b) habilitar el Registro de Arrendatarios y sus acompañantes con nombre, apellidos, ciudadanía, número de identidad o pasaporte y custodiar esta información durante cinco años, aunque se cancele la autorización para el ejercicio de la actividad;
- c) informar al órgano facultado del Ministerio del Interior los datos de identificación del arrendatario y sus acompañantes permanentes o temporales, según lo que al efecto se establece, en los casos en que se arrienda a personas residentes en el exterior; y
- d) comunicar, a través del funcionario de la Oficina, su intención de salir del país, según dispone la legislación específica, en cuyo caso acredita, mediante el documento legal establecido, la persona que asume su representación, a los efectos del arrendamiento.

Artículo 28. Las relaciones laborales que se establecen entre los trabajadores por cuenta propia y los trabajadores contratados que estos requieran para desarrollar su actividad, se rigen por la legislación laboral vigente, así como lo relativo a la seguridad social y facilitan la participación de estos en las organizaciones sindicales.

SECCIÓN CUARTA

Del ejercicio de la actividad

Artículo 29.1. El trabajador por cuenta propia ejerce las actividades aprobadas en:

- a) Su domicilio, lugar destinado a la actividad u otro local o espacio arrendado, con observancia de las normas establecidas por el Consejo de la Administración Municipal;
- b) las áreas habilitadas al efecto y los itinerarios definidos, en las actividades que lo requieran, con la autorización del Consejo de la Administración Municipal;
- c) el domicilio del cliente, en las actividades que, debido a su naturaleza pueden, realizarse en este; y
- d) de manera ambulatoria.

2. Cuando el lugar destinado a ejercer determinada actividad sea propiedad del cónyuge o de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, estos no están obligados a solicitar el ejercicio de la actividad como arrendador.

3. Para el ejercicio de sus actividades pueden requerir las licencias, permisos o registros que correspondan, el ejercicio sin las licencias y permisos correspondientes, constituye un ilícito que genera responsabilidad.

Artículo 32. Los trabajadores por cuenta propia pueden ser socios de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores y de las cooperativas no agropecuarias, en actividades distintas a las que se encuentran aprobadas.

Artículo 33.1. El trabajador puede ausentarse para gestionar problemas propios de la actividad o personales, por enfermedad de él o de familiares bajo su responsabilidad, por vacaciones y por un plazo de hasta tres meses dentro del año natural para salir al exterior.

2. A estos efectos, el trabajador por cuenta propia designa a una de las personas contratadas, quien asume el cumplimiento de sus deberes, lo que notifica a la Oficina, donde consta la conformidad del designado.

3. El trabajador por cuenta propia notifica su reincorporación a la Oficina transcurrido el plazo autorizado, y de no hacerlo sin causa justificada, el funcionario designado procede a la cancelación de la autorización.

SECCIÓN QUINTA

Del traslado, las suspensiones y cancelaciones

Artículo 34.1. El trabajador por cuenta propia puede solicitar la modificación del lugar donde ejerce la actividad, para lo que requiere autorización de la Oficina correspondiente, en un plazo de cinco días hábiles a partir de su solicitud.

2. Cuando la solicitud sea por cambio de domicilio en un municipio diferente al aprobado, se presenta en la Oficina correspondiente del nuevo municipio de residencia y el funcionario informa de dicho traslado al municipio de procedencia para que proceda su tramitación conforme a lo establecido.

Artículo 36. El trabajador por cuenta propia que se encuentra impedido de ejercer la actividad puede solicitar la suspensión temporal de su ejercicio en los casos siguientes:

- a) Incapacidad temporal para el trabajo hasta seis meses, avalada por certificado médico emitido, conforme a lo previsto en la legislación de seguridad social;
- b) incapacidad temporal para el trabajo por más de seis meses, avalada mediante el dictamen emitido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, conforme a lo previsto en la legislación de seguridad social;
- c) incapacidad temporal para laborar durante el embarazo, acreditada por certificado médico, según la legislación de maternidad;
- d) el período en que el afiliado se encuentra en el disfrute de la licencia retribuida por maternidad y la prestación social;
- e) el período en que se encuentren en el disfrute de la prestación monetaria concedida por razón de cuidado de hijos enfermos, según la legislación de maternidad;
- f) las movilizaciones de interés para la defensa y la seguridad nacional por períodos superiores a un mes, acreditadas por la autoridad competente;
- g) movilización para procesos electorales, a solicitud del Consejo Electoral Nacional;
- h) laborar como juez lego, previa presentación de la solicitud emitida por el tribunal correspondiente;
- i) situación de desastre o de emergencia, decretada por las autoridades facultadas;
- j) reparación del vehículo para los instructores de automovilismo, arrendadores de medio de transporte y el transporte de carga y pasajeros con medios automotores, de máquinas herramientas u otros bienes con los cuales se realiza la actividad, por un plazo de hasta seis meses;
- k) reparación del medio para la pesca comercial por un plazo de hasta seis meses;
- l) realizar acciones de conservación y remodelación del inmueble o espacio donde se ejerce la actividad, por un plazo de hasta seis meses; y
- m) encontrarse en prisión provisional, o en cumplimiento de una sanción penal de privación de libertad que le impide ejercer el trabajo por cuenta propia, esta última por un período de hasta seis meses.

Artículo 37. Cuando se dispone la suspensión temporal de la actividad, el titular y las personas que participan en esta no puedan ejercerla durante el período establecido; en este supuesto se establece la protección equivalente a un mes de remuneración a los trabajadores contratados.

Artículo 39.1. El funcionario de la Oficina que aprueba el ejercicio del trabajo por cuenta propia dispone la cancelación por las causas siguientes:

- a) Solicitud expresa del trabajador;
- b) de oficio, por fallecimiento del trabajador;
- c) aplicación al trabajador por cuenta propia de la sanción de cancelación ante contravenciones en el ejercicio de las actividades aprobadas, a solicitud de los órganos o autoridades de inspección;
- d) incumplimiento de las obligaciones tributarias del trabajador por cuenta propia, a solicitud de la Oficina Nacional de Administración Tributaria;
- e) incumplimiento por el trabajador por cuenta propia de los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad;

- f) incumplimiento reiterado por el trabajador por cuenta propia del pago de los créditos otorgados, excepcionalmente, a solicitud de la institución bancaria correspondiente; y
- g) vencimiento del término de la suspensión temporal sin que se reincorpore el trabajador por cuenta propia a la actividad.

2. La autoridad competente solicita por escrito al funcionario de la Oficina que aprueba la autorización, la cancelación, e informa las violaciones cometidas y las causas que la motivan, en los casos que corresponda.

Artículo 40. El funcionario de la Oficina, al disponer la cancelación, lo comunica a la Oficina Nacional de Administración Tributaria del municipio, a la sucursal bancaria del domicilio fiscal del titular y a los órganos de inspección en un plazo de hasta tres días hábiles, a los efectos que correspondan.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Instituto Nacional de Actores Económicos no Estatales emite las disposiciones normativas que se requieran para adecuar el procedimiento de creación, fusión, extinción de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores y las cooperativas no agropecuarias, así como la gestión de la plataforma de actores económicos no estatales.

SEGUNDA: La Fiscalía General de la República y la Contraloría General de la República ejecutan las acciones de control respecto a las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, cooperativas no agropecuarias, y Trabajadores por Cuenta Propia, en correspondencia con lo establecido en la Constitución y las leyes.

TERCERA: Los organismos de la Administración Central del Estado y otras entidades nacionales cumplen sus funciones estatales rectoras para todos los actores económicos no estatales, incluidas las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, cooperativas no agropecuarias y trabajadores por cuenta propia, lo que comprende la regulación y el control en estos ámbitos, para lo cual emiten las disposiciones normativas en correspondencia con las características de este actor y realizan las acciones de control que se requieren.

CUARTA: Los órganos locales del Poder Popular que correspondan, ejercen las funciones de control pertinentes, con respecto a estos actores económicos no estatales, tanto en lo funcional como en la inspección.

QUINTA: Se deroga el Artículo 14 del Capítulo II, de la Sección Primera, los artículos 21, 22, 23 y 24 del Capítulo II, de la Sección Segunda; y el 35 del Capítulo II, Sección Quinta; el Capítulo III “Sistema de Control del Trabajo por cuenta propia”, los anexos I, II y III del Decreto-Ley 90, la Disposición Final Primera de los Decretos-Leyes 88 y 89, de 13 de julio de 2024, y la Resolución 148, de 7 de agosto de 2024, del ministro de Economía y Planificación y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente.

SEXTA: El ministro de Justicia, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley dispone que se publique en la Gaceta Oficial de la República de Cuba una versión debidamente actualizada, revisada y concordada de los Decretos-Leyes 88, 89 y 90, de 13 de julio de 2024.

SEPTIMA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los siete días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 19 días del mes de agosto de 2026.

Juan Esteban Lazo Hernández

BANCO CENTRAL DE CUBA

GOC-2026-476-071

RESOLUCIÓN 98/ 2026

POR CUANTO: En los decretos leyes 88 y 89, ambos del 13 de julio de 2024, se regula la constitución, funcionamiento y extinción de las micro, pequeñas, medianas empresas, empresas privadas con más de cien trabajadores, y las cooperativas no agropecuarias, respectivamente.

POR CUANTO: Las transformaciones económicas y sociales aprobadas hacen necesario actualizar la normativa que regula el depósito a la vista del capital inicial para la constitución de las micro, pequeñas, medianas empresas, empresas privadas con más de cien trabajadores, y las cooperativas no agropecuarias.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones y obligaciones conferidas en el Artículo 25, inciso d), del Decreto-Ley 361 “Del Banco Central de Cuba”, del 14 de septiembre de 2018,

RESUELVO

Artículo 1.1. Los aspirantes a socios fundadores de las micro, pequeñas, medianas empresas, empresas privadas con más de cien trabajadores y cooperativas no agropecuarias realizan las aportaciones dinerarias para su constitución, en los bancos autorizados por el Banco Central de Cuba, y presentan el trámite desde la plataforma habilitada a tales efectos.

2. Una vez recibida la solicitud, los bancos correspondientes, realizan de oficio la apertura de la cuenta en la que los socios depositan sus aportes al capital social y acreditan la certificación de licitud de los fondos.

3. Los bancos cuentan con un plazo de hasta cinco días hábiles a partir de recibida la solicitud para la apertura de la cuenta de depósito a la vista.

Artículo 2.1. La solicitud de apertura de la referida cuenta se presenta acompañada de la autorización de la creación de la micro, pequeña, mediana empresa, empresa privada con más de cien trabajadores y cooperativas no agropecuarias, emitida por la autoridad competente.

2. En la solicitud se especifica la denominación de la micro, pequeña, mediana empresa, empresa privada con más de cien trabajadores y cooperativas no agropecuarias en formación, los datos personales de los aspirantes a socios fundadores o de sus representantes, en los casos en que se otorgue un mandato simple o representativo o se actúe con un Comité Gestor, y los montos que aporta cada socio fundador.

Artículo 3. Una vez aprobada la apertura de la cuenta a la micro, pequeña, mediana empresa, empresa privada con más de cien trabajadores y cooperativas no agropecuarias en formación y realizado el depósito, previo cumplimiento de todas las regulaciones vigentes que resulten aplicables, el banco emite una certificación de depósito del capital social, según el formato que se adjunta como anexo, y que forma parte integrante de esta Resolución.

Artículo 4.1. La cuenta de depósito a la vista tiene como único fin acreditar los fondos por concepto de aportaciones dinerarias de los aspirantes a socios fundadores y una vez constituida la persona jurídica, se transfiere el saldo a una cuenta corriente, por lo que no se pueden canalizar hacia o desde esa cuenta de depósito a la vista, flujos de dinero a partir de órdenes de sus titulares, ni utilizar instrumentos de pago o títulos de créditos.

2. Estas cuentas no generan intereses, y los bancos cobran comisiones fijas por los servicios prestados, que permiten cubrir sus costos operacionales con un margen razonable.

Artículo 5. El titular, según lo dispuesto en la legislación vigente, presenta la certificación del depósito ante el notario público que corresponda para los trámites de constitución de la micro, pequeña, mediana empresa, empresa privada con más de cien trabajadores y cooperativas no agropecuarias.

Artículo 6.1. Una vez constituida la micro, pequeña, mediana empresa, empresa privada con más de cien trabajadores y cooperativas no agropecuarias e inscrita en el Registro Mercantil, se solicita la apertura de la cuenta corriente en la misma sucursal en que se realiza el depósito para las aportaciones, y la transferencia de los fondos a la cuenta corriente de la nueva cooperativa o empresa.

2. Concluida la transferencia de los fondos, el banco procede al cierre de la cuenta de depósito a la vista.

Artículo 7. Para la formalización de la cuenta corriente, los sujetos de esta disposición jurídica presentan como mínimo, la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de la escritura de constitución de la micro, pequeña y mediana empresa, empresa privada con más de cien trabajadores o la cooperativa no agropecuaria, y de sus estatutos o reglamento, según proceda;
- b) documento de identidad del representante (s) de la entidad o de los miembros del Comité Gestor en los casos en que proceda;
- c) certificación de la inscripción en el Registro Mercantil de la micro, pequeña y mediana empresa, empresa privada con más de cien trabajadores o la cooperativa no agropecuaria;
- d) antecedentes penales del aportante;
- e) el número de identificación tributaria y de la Oficina Nacional de Estadística e Información; y
- f) cualquier otra documentación adicional establecida en los Reglamentos de cuentas corrientes, que el banco considere necesaria, a efectos del cumplimiento de la debida diligencia.

Artículo 8.1. El banco procede a la apertura de la cuenta corriente en un plazo de hasta siete días hábiles, contados a partir de la firma del contrato de adhesión con el titular, teniendo en cuenta el Reglamento para cuentas corrientes, así como las disposiciones vigentes del Banco Central de Cuba sobre los procedimientos para la apertura, operaciones y cierre de este tipo de cuentas.

2. Las micro, pequeñas, medianas empresas, empresas privadas con más de cien trabajadores y cooperativas no agropecuarias, operan su cuenta corriente en un solo banco.

Artículo 9.1. Los cobros y pagos a realizar desde las cuentas corrientes de los sujetos de esta Resolución están relacionados con la actividad económica que desarrolla el titular de la cuenta.

2. Los pagos que se deriven de obligaciones con el Presupuesto del Estado se realizan, desde estas cuentas corrientes, así como el pago de contribuciones, servicios de electricidad, teléfono, gas, agua, y otros, derivados de las actividades autorizadas, mediante la

utilización del instrumento de pago que las partes convengan, o que el Banco Central de Cuba disponga.

Artículo 10. De no constituirse la micro, pequeña, mediana empresa, empresa privada con más de cien trabajadores y cooperativas no agropecuarias, se procede a la devolución de los fondos a quien corresponda, de la misma forma en que se actuó al momento del depósito.

Artículo 11. Las micro, pequeñas, medianas empresas, empresas privadas con más de cien trabajadores y cooperativas no agropecuarias, pueden operar, además de la cuenta corriente, los siguientes tipos de cuentas:

- a) Cuenta de gastos: Cuenta que recibe fondos de otras cuentas del titular, abiertas en el mismo banco;
- b) depósito a plazo fijo: Cuenta para mantener fondos temporalmente libres por un plazo determinado. Devenga intereses siempre que cumpla con el periodo acordado. Los fondos de estas cuentas sólo pueden transferirse a la cuenta corriente de donde provinieron inicialmente;
- c) cuenta de ingresos: Cuenta que se abre exclusivamente para recibir ingresos que serán transferidos periódicamente a una cuenta corriente del propio titular; y
- d) cuenta asociada a tarjeta magnética.

Artículo 12.1- Los bancos abren cuentas plica a las micro, pequeña, mediana empresa, empresa privada con más de cien trabajadores y cooperativas no agropecuarias, las que se establecen en virtud de un acuerdo de financiamiento.

2. Las cuentas plicas representan una garantía para el prestamista al depositarse fondos o fluir ingresos para asegurar la amortización de las deudas.

3. Los excedentes que se producen en las cuentas plica una vez cubierto el compromiso de pago, sólo pueden tener como destino la cuenta corriente del prestatario que cedió los flujos.

4. Para la apertura de las referidas cuentas el banco exige la documentación necesaria de acuerdo con sus procedimientos.

Artículo 14. De las cuentas de financiamiento asociadas a un financiamiento concedido por una institución financiera solo se realizan pagos en correspondencia con el objeto del crédito y se cierran de forma inmediata una vez se hayan utilizado los fondos.

Artículo 15. Las micro, pequeñas, medianas empresas, empresas privadas con más de cien trabajadores y cooperativas no agropecuarias utilizan en sus operaciones mercantiles los instrumentos y títulos establecidos en las normas bancarias para los cobros y pagos vigentes, a partir de sus cuentas.

Artículo 16. En caso de extinción de la micros, pequeñas, medianas empresas, empresas privadas con más de cien trabajadores y cooperativas no agropecuarias, o en cualquier otra situación similar que proceda en derecho, el banco debita las obligaciones que mantuviera el titular con esta, teniendo en cuenta el orden de prelación establecido en la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se deroga la Resolución 89, del 7 de agosto de 2024, de la Ministra Presidente del Banco Central de Cuba.

SEGUNDA: Esta disposición normativa entra en vigor a los siete días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.
ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.
DADA en La Habana, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil veintiséis.

Juana Lilia Delgado Portal
Ministra

ANEXO ÚNICO

(Nombre y apellidos del directivo), director de la sucursal (número de la sucursal) de la (nombre de la institución bancaria), ubicada en (dirección de la sucursal),

CERTIFICA

Que a los efectos de lo establecido en el Decreto-Ley 88 “De las micro, pequeñas y medianas empresas” y el Decreto-Ley 89 “De las Cooperativas No Agropecuarias”, ambos de 13 de julio de 2024, en la sucursal (número de la sucursal), en la cuenta de depósito a la vista número (XXXX) y a nombre de (denominación de la CNA o MIPYME aprobada con las palabras “en formación”) se han ingresado las cantidades que a continuación se indican, en las fechas que asimismo se mencionan:

(Por cada socio se consignarán los siguientes datos: fecha del depósito-monto en pesos cubanos de la aportación de cada socio-nombre completo del socio-número del documento de identificación. La fecha es una sola por el principio de unidad del acto previsto en el apartado primero al mencionarse “...solicitarán todos y de una sola vez...”)

Que según escrito de fecha: _____, suscrito por: (nombre del que actúa por mandato simple o representativo o por el Comité Gestor), las aportaciones dinerarias efectuadas han sido realizadas a los efectos de la constitución de la cooperativa no agropecuaria y la micro, pequeña y mediana empresa.

Que los socios han declarado que el monto de dinero depositado es de origen lícito, exonerando al BANCO que presta este servicio de toda responsabilidad, incluso respecto a terceros.

Y para que así conste y surta efecto en las notaría, a petición del interesado, libra la presente certificación en (municipio y ciudad) a los (fecha).

(Firma autorizada)

MINISTERIO

EDUCACIÓN

GOC-2026-477-O71

RESOLUCIÓN 30/ 2026

POR CUANTO: El Decreto 160 de 2026 “De las actividades no autorizadas o condicionadas para el ejercicio por las empresas privadas, micro, pequeñas y medianas empresas privadas, las cooperativas no agropecuarias y trabajadores por cuenta propia”, en su Anexo Único, Sección Ñ; Educación, establece la posibilidad del ejercicio por los actores

económicos no estatales, de actividades como el cuidado de niños, clases de idioma, servicios de repaso, taquigrafía y mecanografía, por lo que se requiere actualizar las normas vigentes para atemperarlas a las decisiones adoptadas.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas aprobadas establecen la eliminación de la aprobación administrativa para el ejercicio del pluriempleo por los técnicos, profesionales entre ellos, maestros, profesores y funcionarios que no sean cuadros, lo que implica la actualización de las disposiciones vigentes.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba.

RESUELVO

ÚNICO: Actualizar el “Procedimiento para la atención y control de las actividades de los actores económicos no estatales: cuidado de niños, clases de idioma, servicios de repaso, taquigrafía y mecanografía”, en lo adelante el Procedimiento, que se define a continuación:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Son requisitos comunes para las actividades de cuidado de niños, clases de idioma, servicios de repaso, taquigrafía y mecanografía:

- a) Ser graduado de nivel superior o medio superior, excepto para la actividad de cuidado de niños;
- b) poseer certificado de salud que avale estar apto para realizar la actividad;
- c) mantener una conducta social acorde con los principios y valores de la sociedad;
- d) enseñar, en correspondencia con la capacidad de aprendizaje, las características, significado histórico, uso y honores a los símbolos nacionales;
- e) mantener una adecuada presencia personal;
- f) garantizar que los materiales impresos o audiovisuales que se utilicen se correspondan con las exigencias educativas acorde a los principios y valores de nuestra sociedad; y
- g) garantizar que no existan peligros potenciales en el área en que se desarrolla la actividad.

Artículo 2. Constituyen obligaciones comunes a los directivos de los diferentes niveles de dirección para la implantación del Procedimiento, las siguientes:

- a) Orientar, dirigir, ejecutar y controlar la implantación del presente Procedimiento, así como proponer su modificación como resultado de su control y evaluación;
- b) concertar un sistema de relaciones con las unidades organizativas del propio organismo, así como con las pertenecientes a otros organismos, que aseguren la colaboración y coordinación de las actividades en las que el Ministerio de Educación es rector;
- c) orientar, participar en la organización y supervisión de las acciones relacionadas con la habilitación o capacitación de los trabajadores que desarrollan las actividades que corresponden al organismo;
- d) responder las quejas, denuncias, preocupaciones y planteamientos relacionados con estas actividades;
- e) proponer y aplicar el sistema de información estadística, controlar su implantación y evaluar los resultados; y
- f) realizar controles funcionales y participar en las inspecciones para las actividades aprobadas para los actores económicos no estatales.

Artículo 3.1 Constituyen requisitos priorizados para el control:

- a) Documentación legal que autoriza la actividad;
- b) cumplimiento de los requisitos comunes y específicos establecidos;
- c) correspondencia de la actividad con el alcance precisado en los términos y definiciones;
- d) documentos productos de la actividad; y
- e) encuestas opináticas de los beneficiarios de la actividad.

2. Se registrarán las evidencias del control realizado a partir de un informe que documente la actividad de control realizada.

Artículo 4. Cada nivel de dirección, cumplirá con el sistema de información diseñado por el Ministerio de Educación, con la periodicidad que se establezca.

CAPÍTULO II

REQUISITOS SOBRE LA ACTIVIDAD DE CUIDADO DE NIÑOS

Artículo 5. Los requisitos específicos de obligatorio cumplimiento para la actividad cuidado de niños son los siguientes:

- a) La actividad de cuidado de los niños que se realiza por las formas de gestión no estatal, se desarrolla en locales, casas particulares u otros destinados a este fin, a estos inmuebles se le denomina “Casa de Cuidado Infantil”;
- b) todas las personas que ejercen el cuidado de niños por formas de gestión no estatal, deben poseer el certificado del curso de habilitación terminado, cuyo formato aparece en el ANEXO 1; y
- c) haber sido sancionado por delitos relacionados con niños, en cuyo caso no pueden solicitar el ejercicio de la actividad.

Artículo 6.1 Las formas de gestión no estatal que soliciten como objeto de trabajo esta actividad, deben contar con el aval emitido por la Dirección General de Educación Municipal, cuya copia quedará archivada y será objeto de control.

2. El aval debe acreditar las condiciones siguientes:

- a) El área para ser utilizada por los niños debe estar delimitada, con un espacio para la estancia y movilidad de estos y no existan peligros potenciales que pongan en riesgo la integridad de los niños; y
- b) contar con materiales y mobiliario con características acordes a las necesidades de los niños menores de cinco años.

Artículo 7.1 La persona aprobada para ejercer la actividad de cuidado de niños debe solicitar al Departamento de Primera Infancia de la Dirección General de Educación Municipal la matrícula para el curso de habilitación para realizar el trámite de aprobación o posterior a su aprobación.

2. En este último caso en un plazo no mayor de una semana y se someterá con frecuencia bianual a la certificación de su preparación.

3. En ambos casos los interesados abonan el monto de la certificación, según norma jurídica específica.

Artículo 8.1 Los cursos de habilitación deben responder a las exigencias siguientes:

- a) Cumplir con el programa establecido;
- b) tomar en consideración para su organización: definición de fechas, frecuencias, horario, lugar u otras, de manera que se haga accesible para los solicitantes y se cumpla con lo dispuesto; y
- c) garantizar al cierre del curso la entrega del certificado de habilitación por el Departamento de Primera Infancia de la Dirección General de Educación Municipal, lo

que quedará asentado en un registro de matrícula especificando tomo y folio del certificado que lo acredita.

2. Podrán utilizarse otras variantes para facilitar la participación de las personas al curso, siempre que asegure la calidad.

3. Pueden emplearse diferentes modalidades de acuerdo a las condiciones y posibilidades: virtual, por encuentro y a distancia.

Artículo 9. Para la certificación de saberes se podrán ofertar diferentes variantes entre ellas:

- a) Realización de examen;
- b) la visita al trabajador en el ejercicio de su actividad; y
- c) su incorporación en cursos de actualización previstos en el municipio.

Artículo 10. Los cursos de actualización estarán destinados a tratar aquellos aspectos que se soliciten a partir de las demandas que realicen los interesados, en los cuales se podrá concebir la participación de especialistas de otros organismos que se consideren, según necesidades y se certifican al finalizar.

Artículo 11. Constituyen exigencias específicas a cumplir en el ejercicio de cuidado de niños de seis meses a cinco años de edad, las siguientes:

- a) Propiciar adecuadas relaciones de afecto y respeto entre los niños y con los adultos, con estos últimos la relación se limitará a las personas autorizadas para ejercer la actividad;
- b) mantener el estado emocional positivo, estable y alegre de los niños;
- c) cumplir las orientaciones emitidas en el folleto “Educar con Amor”;
- d) cumplir el horario de vida, dando satisfacción a las necesidades de aseo, alimentación y sueño, acorde a las características por edades;
- e) contar con materiales y mobiliario con características acordes a las necesidades de los niños menores de cinco años;
- f) eliminar posibles peligros potenciales que pongan en riesgo la integridad física, así como mantener el área para los niños delimitada, con espacio para la estancia y movilidad de estos; y
- g) garantizar la higiene y la limpieza en las áreas de acceso y cumplir con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos para la obtención de la Licencia Sanitaria, emitida por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 12. El promotor del Programa “Educa a tu Hijo”, en la demarcación del Consejo Popular, realiza las acciones necesarias para la incorporación a dicho programa, a los niños que son atendidos en las casas de cuidado infantil y sus familias, utilizando como vía la participación en la actividad individual o conjunta con los niños que atiende, siempre que se asegure la participación de las familias, en el horario y lugar que se coordine.

Artículo 13. El equipo metodológico municipal de Primera Infancia se responsabiliza con el asesoramiento y control para garantizar la preparación sistemática de las personas que realizan la actividad de cuidado de niños, utilizando las vías siguientes:

- a) Actividades en los círculos infantiles o con la promotora del programa “Educa a tu Hijo”;
- b) visitas o reuniones que se organicen, para impartir orientaciones metodológicas, con temas que fortalezcan la preparación de las personas que realizan la actividad de cuidado de niños;
- c) intercambios y consultas, que le permitan ampliar su preparación para ejercer con mayor calidad la actividad de cuidado de niños; y

- d) cuando como resultado del control, se detecten violaciones en la higiene, atención y seguridad de los niños, la Jefa de Departamento de Educación de Primera Infancia de la Dirección General de Educación Municipal, solicitará a la Dirección de Inspección Estatal, aplicar la medida que corresponda, incluyendo el retiro de la autorización emitida para ejercer la actividad.

CAPÍTULO III

REQUISITOS SOBRE LA ACTIVIDAD DE CLASES DE IDIOMA

Artículo 14.1 Constituyen requisitos específicos de obligatorio cumplimiento para la actividad clases de idiomas, los siguientes:

- a) Se desarrolla en locales, casas particulares u otros que cumplan las normas higiénicas sanitarias para esta actividad;
- b) para iniciar la actividad las personas deben poseer un certificado de dominio del idioma como mínimo B1, expedido por escuelas de idiomas del Ministerio de Educación o por otra institución acreditada;
- c) contar con materiales y mobiliario con características acordes a las edades de las personas que enseña;
- d) cumplir el principio del carácter educativo de la actividad;
- e) propiciar adecuadas relaciones de afecto y respeto con las personas matriculadas;
- f) mantener un clima favorable hacia la comunicación durante las clases;
- g) garantizar la higiene y limpieza en el área o local donde imparte las clases; y
- h) realizar una actualización de sus saberes y habilidades idiomáticas cada dos años.

2. Los interesados abonan los montos de la certificación, según norma jurídica específica.

Artículo 15. Los cursos de capacitación que se organizan por las direcciones generales municipales de Educación, deben cumplir con las exigencias siguientes:

- a) Asegurar que los contenidos y enfoques de dicha capacitación correspondan con los niveles y descriptores del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas (MCER) como referente internacional para la enseñanza, el aprendizaje y la evaluación de idiomas;
- b) impartir cursos de actualización que se diseñan a partir de las demandas de los interesados, así como, de los resultados de controles realizados, los que también se abonan; y
- c) establecer un registro de matrícula de todas las personas que certifican sus saberes y los cursos de actualización, precisando tomo y folio del certificado que lo acredita.

Artículo 16. Los directivos y funcionarios municipales que atienden la enseñanza de los idiomas se responsabilizan con el asesoramiento y control para garantizar la preparación sistemática del personal, utilizando las vías siguientes:

- a) Actividades metodológicas de las escuelas de idiomas, aulas anexas y colectivos de las disciplinas de idiomas de las instituciones educativas;
- b) visitas o reuniones con el colectivo de docentes de idiomas; e
- c) intercambios y consultas que le permitan ampliar su preparación para ejercer con mayor calidad la actividad.

CAPÍTULO IV

REQUISITOS SOBRE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DE REPASO

Artículo 17. Son requisitos específicos de obligatorio cumplimiento para la actividad servicio de repaso los siguientes:

- a) La habilitación de quienes lo ejercen; y
- b) desarrollar la actividad después que el docente activo y el estudiante cumplan con las actividades convenidas con su institución educativa y el horario escolar respectivamente.

Artículo 18.1 La Dirección General de Educación Municipal organiza los cursos de habilitación tanto para el inicio del ejercicio, como para la certificación de saberes, estos últimos con frecuencia bianuales, de lo cual quedan eximidos los docentes activos.

2. En ambos casos los interesados abonan los montos de la certificación, según norma jurídica específica.

Artículo 19. Constituyen obligaciones específicas inherentes a los directores de las instituciones educativas, las siguientes:

- a) Conocer sobre la solicitud y aprobación de los docentes de su institución educativa para ofrecer servicios de repaso como trabajador por cuenta propia;
- b) establecer el control de los alumnos atendidos por repasadores que son docentes activos, con precisión de los que se corresponden con sus grupos clase; y
- c) concertar de conjunto con los trabajadores que prestan el servicio de repaso por cuenta propia su contribución social para asimilar estudiantes en situación de vulnerabilidad que no cuentan con posibilidades de pago.

Artículo 20. Quedan excluidas del servicio de repaso las actividades siguientes:

- a) La utilización de los cuadernos de trabajos de los estudiantes para realizar actividades;
- b) el uso de los locales de la institución para el desarrollo de la actividad;
- c) la expedición de títulos, certificaciones o cualquier otro documento que acredite estudios realizados; y
- d) la utilización de la actividad autorizada para otros fines.

CAPÍTULO V

REQUISITOS SOBRE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DE TAQUIGRAFÍA Y MECANOGRAFÍA

Artículo 21. Son requisitos específicos de obligatorio cumplimiento para las actividades de servicio de taquigrafía y mecanografía, las siguientes:

- a) Poseer títulos, certificado de estudios o constancias de habilidades que avalen los conocimientos técnicos necesarios para el manejo de equipos de mecanografía y procesamiento de textos;
- b) contar con adecuada iluminación, ventilación y condiciones ergonómicas para la manipulación de equipos electrónicos y máquinas de escribir;
- c) los equipos eléctricos deben estar en perfecto estado y contar con las protecciones necesarias para prevenir accidentes; y
- d) establecer durante la actividad un clima favorable de respeto y comunicación adecuada.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Derogar la Resoluciones No. 15 de 2022 y No. 66 de 2024 de la Ministra de Educación y cuantas disposiciones y normas que se deriven de ellas.

SEGUNDA. La presente Resolución entra en vigor a los siete días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE a, Viceministros, Directores Generales del Órgano Central del Ministerio de Educación, Directores Generales de Educación provinciales y municipales y directores de instituciones educativas, así como a todo el que deba conocer de la presente para su aplicación y cumplimiento.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Resoluciones a cargo del Departamento Jurídico de este Ministerio.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, el 1 de septiembre de 2026. “Año del Centenario del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz”.

Naima Ariatne Trujillo Barreto
Ministra

ANEXO ÚNICO
CERTIFICACIÓN DE CURSO TERMINADO

Nombre y Apellidos: _____

Jefa de Departamento de Primera Infancia del municipio _____

CERTIFICA QUE

La compañera (o) _____ aprobó el Curso de
Habilitación para ejercer la Actividad de Cuidado de Niños que se desarrolla por
Forma de Gestión no Estatal.

Y para hacerlo constar, se expide la presenta certificación a los ____ días del mes
_____ del año _____ “Año del _____” Asentado con el tomo _____, Folio
No. _____ del Registro habilitado a tales efectos en la Dirección General de
Educación Municipal _____ Provincia _____

Vto. Bueno (Firma y cuño)
Director(a) General de Educación Municipal

(Firma y cuño)
Jefa de Departamento Municipal de Educación
Primera Infancia

INSTITUTO

NACIONAL DE ACTORES
ECONÓMICOS NO ESTATALES
GOC-2026-478-O71

RESOLUCIÓN 2/ 2026

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley 133 de 19 de agosto de 2026, se modificaron los Decretos Leyes 88 “Sobre las micro, pequeñas y medianas empresas”, 89 “de las cooperativas no agropecuarias y el 90 “Sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia”, a partir de las transformaciones económicas y sociales aprobadas.

POR CUANTO: El Instituto Nacional de Actores Económicos No Estatales creado por el Decreto 108 de 2 de agosto de 2024, es el encargado de dirigir y controlar la política del Estado para el desarrollo y funcionamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, y las cooperativas no agropecuarias.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 133, encarga al Instituto Nacional de Actores Económicos No Estatales a emitir las disposiciones normativas que se requieran para adecuar el procedimiento de creación, fusión, y extinción de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de 100 trabajadores, así como de las cooperativas no agropecuarias, así como la gestión de la plataforma de actores económicos no estatales.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas, en el Decreto 108, de 2 de agosto de 2024,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA LA CREACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS Y EMPRESAS PRIVADAS CON MÁS DE CIEN (100) TRABAJADORES Y LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS

CAPÍTULO I

De la solicitud de aprobación

Artículo 1.1. La Dirección de Desarrollo Municipal del Consejo de la Administración Municipal, a través de la plataforma, es la encargada de recibir y tramitar las solicitudes de creación de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores y de las cooperativas no agropecuarias, estas últimas, en lo adelante, CNA.

2. Dicha tramitación comprende la evaluación de los requisitos previstos en la legislación vigente.

Artículo 2. Los trámites para la creación de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) y las CNA se realizan, de manera digital a través de la Plataforma de Actores Económicos.

Artículo 3. Las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores y las CNA tienen su origen en los supuestos siguientes:

- a) Negocios preexistentes; y
- b) negocios de nueva creación.

Artículo 4.1. Los aspirantes a socios fundadores designan a uno de los socios o a un representante para que los represente en el llenado de la solicitud.

2. La designación se presenta mediante la plataforma a través de carta firmada por los aspirantes a socios fundadores en la que consten las generales de cada uno.

3. Para el acceso a la plataforma se requiere que el socio designado o el representante se autentique en ella para dar seguimiento por esta vía al resto del procedimiento.

Artículo 5. En la plataforma se aportan por el representante de los aspirantes a socios fundadores, las informaciones siguientes:

- a) Los datos e información personal de los socios de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores o CNA que la plataforma solicita;
- b) la actividad principal y otras actividades de producción y servicios que pretendan realizar;

- c) el domicilio social, total de establecimientos y número de trabajadores;
- d) carta de designación del socio representante en el caso de las empresas con más de un socio;
- e) propuesta del socio y su representante, en el caso de las organizaciones políticas, de masas y sociales;
- f) declaración por escrito de los socios relativa a los antecedentes penales; y
- g) proyecto de estatutos.

Artículo 6. micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores y CNA que pretendan ejercer su actividad en zonas priorizadas para la conservación, deben contar con la autorización de las oficinas del Historiador o del Conservador de las ciudades patrimoniales.

Artículo 7.1. Las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores o CNA que pretendan ejercer su actividad en áreas comprendidas en el derrotero de la Zona Especial de Desarrollo Mariel, deben contar previamente con la autorización de la Oficina de dicha Zona.

2. Las direcciones de Desarrollo Municipal de Artemisa, Bauta, Caimito, Mariel, Bahía Honda y Guanajay, tramitan la autorización con la Oficina de la Zona Especial de Desarrollo Mariel.

Artículo 8.1. Una vez recibidos los documentos, la Dirección de Desarrollo Municipal revisa la solicitud la que puede suspenderse cuando:

- a) Se incumplan los requisitos establecidos;
- b) no se aporten los datos en la plataforma de la manera que en ella se establece; y
- c) no se presenten los documentos requeridos para la solicitud.

2. La solicitud se deniega cuando los socios sean reincidentes o multirreincidentes, con deudas pendientes, en el cumplimiento fiscal o bancario.

3. En cualquiera de los supuestos previstos en el apartado 1 se notifica a los interesados, para su corrección y presentación.

4. En el supuesto del apartado 2, la admisión de una nueva solicitud será sometida un proceso de verificación rigurosa que demuestre la efectiva liquidación o renegociación de la deuda.

Artículo 9. Validada la solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos que se establecen en el Decreto Ley, la Dirección de Desarrollo Municipal emite el documento que certifica en plataforma, la creación de las mismas y su objeto social.

Artículo 10. La Dirección de Desarrollo Municipal informa los resultados de la revisión y aprobación de estas solicitudes, al Consejo de la Administración Municipal, en un plazo de setenta y dos horas a los efectos pertinentes.

Artículo 11. La Dirección de Desarrollo Municipal cuenta con un término de hasta veinte (20) días hábiles, a partir de recibida la solicitud para aprobarla o denegarla, en caso de aprobación, se emplea la firma digital en el Documento que certifica la creación de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores o CNA.

Artículo 12. La notificación a los solicitantes se realiza a través de la plataforma; al igual que al resto de las entidades involucradas en el proceso de creación.

Artículo 13. Cuando se pretenda por las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores o CNA la modificación de la actividad principal, el cambio de domicilio y la apertura de establecimientos mercantiles, se solicitan a través de la plataforma y se aprueban por la Dirección de Desarrollo Municipal, en un término de hasta diez días hábiles, a partir de recibida la solicitud para su aprobación.

Artículo 14. Ante situaciones de afectaciones energéticas prolongadas o falta de conectividad en los territorios, se faculta de forma provisional, a los Consejos de Administración Municipal, para que autoricen a las Direcciones de Desarrollo Municipales a validar y aprobar estas solicitudes, sin tener que registrarlos en la plataforma, sino a través de un registro manual, que permita la actualización en la misma, una vez que se restablezca el servicio.

CAPÍTULO II

De los trámites posteriores a la aprobación

De la solicitud de creación

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15. En la plataforma se recopilan y archivan los expedientes que contienen los documentos aportados por las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores o CNA y los que generen las entidades involucradas en el proceso de creación de estos sujetos.

Artículo 16. A través de la plataforma, se envía el expediente digital a las direcciones provinciales de Justicia, a las instituciones financieras pertinentes, a las oficinas del Historiador o del Conservador de las ciudades patrimoniales cuando corresponda, a la Oficina Nacional de la Administración Tributaria, así como a cuantas instituciones corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA

De los trámites bancarios

Artículo 17. A través de la plataforma se notifica el Documento de Aprobación de Solicitud de Creación de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores o CNA a las instituciones financieras correspondientes, con el objetivo de que estas realicen de oficio la apertura de una cuenta de depósito a la Vista, cuyo número se aporta por estas instituciones a la plataforma, para que los aspirantes a socios, por las vías establecidas, realicen sus aportes al capital social, para lo cual disponen de un plazo de hasta cinco (5) días hábiles.

Artículo 18. Realizado el depósito total del capital social, las instituciones financieras emiten la certificación de dicho depósito, la que se realiza de forma digital y se incorpora al expediente de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores o CNA, lo que permite a la propia sucursal bancaria iniciar los trámites para la creación de la cuenta corriente una vez constituidas estas, en un plazo de siete (7) días hábiles.

Artículo 19. Recibida la notificación de inscripción de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores o CNA en la Oficina Nacional de Administración Tributaria, el banco notifica a los socios la fecha y la hora en que pueden personarse en la sucursal bancaria correspondiente, para la firma del contrato de apertura de la cuenta corriente.

SECCIÓN TERCERA

De los trámites notariales

Artículo 20.1. A través de la plataforma se remite el expediente digital a las direcciones provinciales de Justicia, para su asignación en las notarías de los territorios del domicilio social de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores o CNA, en el plazo de un día hábil a partir de recibido el expediente.

2. La persona interesada puede indicar en la plataforma la notaría o notario que elija para la autorización de la escritura pública, siempre cumpliendo el requisito de que debe tener su sede en lugar del domicilio de la empresa.

Artículo 21. La escritura pública se autoriza en un plazo de hasta veinte (20) días, contados a partir de la recepción del expediente digital.

Artículo 22. Cuando el trámite esté concluido, la notaría emite una notificación a los socios comunicándoles la fecha, la hora y el notario ante el cual deben comparecer para la formalización de la escritura pública.

Artículo 23. Autorizada la escritura de constitución de la micro, pequeña y mediana empresa y empresa privada con más de cien (100) trabajadores o CNA, el notario notifica al Registro Mercantil mediante la plataforma, e incorpora al expediente digital, copia autorizada de la escritura pública con la firma electrónica certificada del notario.

SECCIÓN CUARTA

De los trámites ante el Registro Mercantil

Artículo 24. El Registro Mercantil procede a inscribir las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores o CNA una vez que acceda a los documentos que forman parte del expediente digital disponible en la plataforma.

Artículo 25.1. El Registro Mercantil cuenta con un plazo de hasta quince (15) días hábiles para emitir la Certificación de Inscripción.

2. Esta certificación se envía de forma digital, anexada al expediente digital a todas las instituciones que intervienen en el proceso de autorización y constitución, así como a la Oficina Nacional de Estadística e Información y al Registro Central Comercial; a los socios se les notifica por la vía que determine el Registro Mercantil.

SECCIÓN QUINTA

De los trámites ante la Oficina Nacional de Administración Tributaria

Artículo 26. La Oficina Nacional de Administración Tributaria, una vez inscrita la empresa en el Registro Mercantil, visualiza el expediente digital y procede a su inscripción en el Registro de Contribuyentes en el plazo de hasta diez (10) días hábiles contados a partir de dicha visualización.

Artículo 27. Concluido el trámite de inscripción, la Oficina Nacional de Administración Tributaria entrega a las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores o CNA los documentos correspondientes y envía al banco a través de la plataforma el expediente digital con la información de la inscripción.

SECCIÓN SEXTA

Otros trámites

Artículo 28. En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores o CNA que tengan su origen en negocios preexistentes, incluido el de trabajo por cuenta propia, mantienen las licencias y permisos que ya les habían sido otorgados, en caso de que continúen realizando las mismas actividades.

Artículo 29. Las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores o CNA para ser inscritas en el Registro Central Comercial, requieren de forma previa, poseer una cuenta bancaria como persona jurídica.

Artículo 30.1. Las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores y CNA que requieran tramitar una nueva autorización ante la

Dirección de Desarrollo Municipal, la realizan de manera digital a través de la plataforma, en los casos siguientes:

- a) La modificación del objeto social;
- b) la modificación del domicilio social y la creación de nuevos establecimientos;
- c) la transformación de una CNA en micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores;
- d) la transformación de las categorías de micro, pequeña, mediana empresa a empresa privada atendiendo a la ocupación de más de cien (100) personas;
- e) la fusión de la que resulte la creación de una nuevo micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores o CNA; y
- d) la escisión de la que resulte la creación de una o varias micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores o CNA.

2. La Dirección de Desarrollo Municipal tiene hasta diez (10) días hábiles a partir de recibida la solicitud, para emitir el documento que certifica la modificación o su denegación de acuerdo a los requisitos establecidos.

Artículo 31. Las modificaciones que no requieren autorización de la Dirección de Desarrollo Municipal y que pretendan realizar las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores o CNA, se solicitan a través de la plataforma en la ventana de “Otros Trámites” y se tramitan por las entidades que corresponda igualmente por esta vía.

Artículo 32. Las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores y CNA reconvertidas o que resulten de procesos de transformación, fusión o escisión, asumen las deudas y obligaciones del negocio del que provienen.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a los siete días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 1er. día del mes de septiembre de 2026, “Año del Centenario del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz”.

Lázara Mercedes López Acea